



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Erasmus José Ramos Suarez
Injusto:	Hurto Calificado Agravado y Porte De Armas De Fuego O Municiones
Decisión:	Negada
Radicado Interno No.	2018-00423-00
Rad de origen No.	2014-01633-00

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el ciudadano **ERASMO JOSE RAMOS SUAREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ERASMO JOSE RAMOS SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1102830628 expedida en Sincelejo, Sucre, esta condenado dentro de este proceso, por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada noviembre, 24 de 2017, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado septiembre 29 de 2020, el despacho niega el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia y declara que la PPL **ERASMO JOSE RAMOS SUAREZ**, redimió un total de **VEINTIDOS (22) MESES**, de tiempo físico por el penado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, advierte esta judicatura que desde la última providencia fechada septiembre, 29 de 2020, (fecha en que se negó la prisión domiciliaria), el condenado tiene redimido hasta el día de hoy (septiembre 21 de 2021) **ONCE (11) MESES y ONCE (11) DÍAS**, sumado el tiempo anterior para un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado: Erasmo José Ramos Suarez
Injusto: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y otro
Rad Interno No. 2018-00123-00
Rad de origen No. 2014-01633-00

de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación sociade los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
11/2019	17679683	CURSO EN ARTES Y OFICIOS	6	24	192	12	0.5	BUENA	NO NECESITA
02/2020	17745157	CURSO EN ARTES Y OFICIOS	6	25	200	12	0.5	BUENA	NO NECESITA
02/2020	17745157	TELARES Y TEJIDOS	120	25	200	16	10	BUENA	NO NECESITA
03/2020	17745157	TELARES Y TEJIDOS	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
04/2020	17829744	TELARES Y TEJIDOS	160	23	184	16	10	EJEMPLAR	NO NECESITA
05/2020	17829744	TELARES Y TEJIDOS	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
06/2020	17829744	TELARES Y TEJIDOS	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
07/2020	18172762	TELARES Y TEJIDOS	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO NECESITA
08/2020	18172762	TELARES Y TEJIDOS	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
09/2020	18172762	TELARES Y TEJIDOS	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO NECESITA
10/2020	18172762	TELARES Y TEJIDOS	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR	NO NECESITA

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado: Erasmo José Ramos Suarez
Injusto: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y otro
Rad Interno No. 2018-00123-00
Rad de origen No. 2014-01633-00

11/2020	18172762	TELARES Y TEJIDOS	80	23	184	16	5	EJEMPLAR	NO NECESITA
11/2020	18172762	RECUPERAD OR AMBIENTAL	88	23	184	16	5.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
12/2020	18172762	RECUPERAD OR AMBIENTAL	216	26	208	16	13.5	BUENA	NO NECESITA
01/2021	18172762	RECUPERAD OR AMBIENTAL	208	25	200	16	13	BUENA	NO NECESITA
02/2021	18172762	RECUPERAD OR AMBIENTAL	192	24	192	16	12	BUENA	NO NECESITA
03/2021	18172762	RECUPERAD OR AMBIENTAL	216	26	208	16	13.5	BUENA	NO NECESITA
04/2021	18172762	RECUPERAD OR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO NECESITA
05/2021	18172762	RECUPERAD OR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO NECESITA
06/2021	18172762	RECUPERAD OR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO NECESITA
07/2021	18243626	RECUPERAD OR AMBIENTAL	216	25	200	16	13.5	BUENA	NO NECESITA
08/2021	18243626	RECUPERAD OR AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO NECESITA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	220.5 días (7 meses y 10.5 días)
--	----------------------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

33 meses y 11 días.....Por tiempo físico, al día de hoy
 7 meses y 10.5 días.....Por actividades de trabajo y estudio

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 40 meses y 21.5 días

Se aclara por parte de esta judicatura, que las horas del periodo comprendido entre abril de 2020 a marzo de 2020, no fueron tenidos en cuenta al momento las redenciones, toda vez, que en ese intervalo de tiempo se encontraba el interno, cumpliendo pena en otro proceso.

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado: Erasmo José Ramos Suarez
Injusto: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y otro
Rad Interno No. 2018-00123-00
Rad de origen No. 2014-01633-00

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **ERASMO JOSE RAMOS SUAREZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de violencia contra servidor público, por el que fue condenado, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada noviembre 24 de 2017, condenó al señor **ERASMO JOSE RAMOS SUAREZ** a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, advirtiendo tal como se señaló en líneas precedentes, el procesado tiene redimido hasta la fecha de hoy (septiembre, 21 de 2021), un total de **CUARENTA (40) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo, toda vez; que la **PPL** hasta el día de hoy (septiembre, 21 de 2021), tiene redimido **CUARENTA (40) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, se abstiene el despacho de estudiar el aspecto subjetivo.

En este orden de ideas, este despacho judicial negará a favor del señor **ERASMO JOSE RAMOS SUAREZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con los aspectos objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor de la PPL **ERASMO JOSE RAMOS SUAREZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado: Erasmo José Ramos Suarez
Injusto: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y otro
Rad Interno No. 2018-00123-00
Rad de origen No. 2014-01633-00

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **ERASMO JOSE RAMOS SUAREZ** tiene redimido en la fecha de hoy (septiembre 21 de 2021), un total de **CUARENTA (40) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez